



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 699

Expediente No. 760013333013-2021-00137-00

DEMANDANTE: JAVIER ARIAS GUEVARA

javierariasgmy@hotmail.com

yelixsaxiomara@hotmail.com

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

usuarios@mindefensa.gov.co

notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada las falencias advertidas en el Auto de Sustanciación No. 545 del 06 de octubre de 2021, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1076 del 8 de abril de 2020, por medio de la cual se retira del servicio activo de las fuerzas militares a unos oficiales del Ejército Nacional.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER ARIAS GUEVARA** en contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al



Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **YELIXSA XIOMARA SANCHEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. 28.312. y tarjeta profesional No. 278.344 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4604680a1e89bf19276530144f7bdd1d6cba270a7bfe97d1526d45946eba7e1**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 706

Expediente No. 76001333301320210017300

DEMANDANTE: JHON JAIRO SANCHEZ SERRANO

absjuridicos@hotmail.com

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio del 29 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0.06725 del 23 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado un nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470- Grado 1.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JHON JAIRO SANCHEZ SERRANO** en contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**.



2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ADOLFO BENJUMEA SALAMANCA**, identificado con la C.C. No. 94.375.482 y tarjeta profesional No. 156.455 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proyectó: Addg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42265c34be289d239143fcdd9cd46e5968cb3be135148e6fa14fe3f16f54e4ad**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 709

Expediente No.	76001 33 33 013 2021 00127 01
Convocante:	LUZ STELLA OCAMPO MILLAN notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Convocado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
M. de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Avoca conocimiento y ordena continuar trámite

1.- Antecedentes

El 31 de octubre de 2019 la parte actora radicó la demanda ejecutiva que nos ocupa correspondiendo su conocimiento al Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali bajo el radicado 2019 - 00282¹. Ese Juzgado por Auto Interlocutorio No. 874 del 9 de diciembre de 2019 resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZ STELLA OCAMPO MILLAN y en contra del DISTRITO ESPECIAL DEL SANTIAGO DE CALI, *“para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia que arroje de la liquidación de la sentencia S/Nº del 26 de noviembre de 2012 del Juzgado Trece Administrativo de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la sentencia N° 100 del 19 de marzo de 2014 y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACPA”*², oportunidad en la que adujo que en atención a la suspensión del reparto de los procesos en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali al Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali, en atención al impedimento que cobijaba a su titular, *“Mientras subsistan las causas que dieron origen...”*

Efectuadas las notificaciones de rigor a las partes y demás intervinientes, el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio

¹ Pág. 74 y s.s. Archivo 03 del expediente digitalizado.

² Pág. 76 y s.s. Archivo 03 del expediente digitalizado.

No. 404 del 23 de abril de 2021 resolvió “**DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente acción ejecutiva”³ y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Autoridad Judicial.

Finalmente mediante Acta de Reparto del 28 de junio de 2021 se repartió el expediente a este Juzgado con la nueva radicación impuesta⁴.

2.- CONSIDERACIONES

Resalta esta judicatura que para la fecha de reparto inicial – 31 de octubre de 2019 – en efecto se encontraba vigente el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 “*Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos*”, modificando con ello el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 al señalar que “*Mientras subsistan las causas que dieron origen al impedimento de la doctora Adela Casas, en calidad de Juez Trece Administrativa del Circuito de Cali, la oficina de apoyo administrativo, no podrá asignarle las demandas en la que el Municipio de Cali, sea parte. Razón por la cual, estas, deberán ser repartidas entre los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Cali*”. Dicha causal se extendió durante el año 2019 y, en la actualidad, no se enucentra vigente.

Frente al asunto de la competencia por conexidad tenemos que, el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A., prescribe que en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito está el conocer “*De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia** (...) En los casos señalados en este numeral la competencia se determina por el **factor conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

De este tema también se ha proferido sentencia de unificación y, recientemente se destacó:

“De acuerdo con lo señalado por la Sección Tercera de esta Corporación en providencia de unificación de 29 de enero de 2020⁵, cuando la acción

³ Pág. 106 y s.s. Archivo 03 del expediente digitalizado.

⁴ Archivo 06 expediente electrónico.

⁵ Auto de unificación proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 29 de enero de 2020 (Exp. 63931).

ejecutiva tiene como fundamento un título proveniente de una condena proferida por esta jurisdicción o una conciliación aprobada por esta última, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156⁶ y 298⁷ de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, el juez que conoció de la acción en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.”⁸

Se concluye entonces que en los procesos ejecutivos por condenas al pago de sumas de dinero cuando media como título ejecutivo una decisión proferida judicialmente, surge el factor de competencia **por conexidad**, que se impone sobre los demás factores objetivos de competencia, por las especiales circunstancias que atribuyen a determinado juez el conocimiento de ciertos asuntos⁹, lo que bien fue introducido con la Ley 2080 de 2021, por lo que este despacho resulta competente al haber proferido la sentencia de condena de primera instancia que hoy conforma la base de la ejecución.

Finalmente, el artículo 138 del C.G.P. es claro al establecer que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...**”. De allí que, todo lo actuado al interior del proceso hasta el momento tiene y conserva su validez, así como las actuaciones registradas en la cada unas de las etapas adelantas hasta la remisión del expediente, máxime si no hubo ni hay necesidad de decretar nulidad alguna, en la medidas que para la fecha de proferirse el mandamiento de pago y las demás decisiones tomadas por el juzgado de remisión, la titular de este Despacho se encontraba impedida para conocer el asunto, trasladándose así la competencia temporal – porque subsistió mientras estuvo vigente la causal – a sus homologos en este circuito.

⁶ “**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

⁷ “**Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

“En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 27 de abril de 2020, Rad. interna: 65427, Actor: Luz Mariela Moreno, Demandado: Fiscalía General de la Nación, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico (E).

⁹ Sobre la materia consultar entre otras, Auto del Consejo de Estado – Sección Segunda – providencia del 25 de julio de 2016, Rad. Interna 4935-2014 y C.P.: William Hernández Gómez.

En suma, será del caso avocar el conocimiento del asunto, notificando de ello a las partes y, continuar el trámite del proceso con la etapa subsiguiente una vez en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4bd302c6e8e0b56e7937871070216cf6d066f24d789bb7ef655164e23f4dcb15**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 648

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00190- 00

DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES SARASTI HERNANDEZ

Ana.mariam@hotmail.com

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **MAURICIO ANDRES SARASTI HERNANDEZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe aportar la constancia de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se indique la fecha exacta cuando la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial y la fecha en que fue expedida la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 162-5 del CAPACA, pues en los anexos de la demanda solo aportó el acta de audiencia celebrado el 31 de agosto de 2021.
- Debe aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3c533645a84c9f6a45e1319f4eac9d9c6f6c7d9791339bcfb39d733db0af13**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 643

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00171- 00

DEMANDANTE: ADRIANA VARGAS MORALES Y OTRO

sandrajimenapradoabogada@gmail.com

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **ADRIANA VARGAS MORALES** quien **actúa en nombre propio y en representación del menor LUIS FLOWER PINEDA VARGAS** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No existe concordancia entre el poder y la demanda; ya que en el acápite denominado “3 DECLARACIONES” de la demanda se solicita la nulidad del Acta de Posesión No. 6064 del 1 de enero de 2007 y la nulidad parcial del Decreto No. 4112.010.20.1378 del 22 de julio de 2020, sin embargo, en el poder solo se confiere poder a la SANDRA JIMENA PRADO IMBACHI para formular demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el ultimo de los actos administrativos antes referenciados, por lo que se hace necesario que se aclare lo anterior, pues en el poder el asunto debe estar determinado y claramente identificado conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificada la demandante, pues al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el de la apoderada, lo que impediría contactar directamente a la interesada del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Debe la parte actora aportar la constancia de notificación de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 4112.010.20.1378 del 22 de julio de 2020, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f501763561ae1e59254b25c3218e429031ee739ebd0848f215771641cbe7709f**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 641

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00090-00

DEMANDANTE: ALBA NORY SANDOYA

jmejiaabogados@gmail.com

DEMANDADO: RED SALUD DEL ORIENTE ESE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **ALBA NORY SANDOYA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **RED SALUD DEL ORIENTE ESE**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No cumple con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da62dbfb4eb91b24cf303d36e57a14de60536f0421aa5ffca206fd88f846df9**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 642

Expediente No. 76001 33 33 013 2021 00099 00

DEMANDANTE: CLAUDIA GIOMARA HERRERA SANCHEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **CLAUDIA GIOMARA HERRERA SANCHEZ** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- En el poder no se determina si la acción u omisión imputable a las entidades demandadas, ni el restablecimiento del derecho que se persigue, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- No se estima razonadamente la cuantía de sus pretensiones, ni se indica el porqué del guarismo establecido como cuantía de la pretensión, lo anterior conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- En la demanda no se consignó el fundamento de derecho de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 2. CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b1c1e97137a876d0c15b40a9ac049fd2db382aefde42827f46fdb310305f71**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 644

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00172-01

DEMANDANTE: MARIA ERIKA VILLAVICENCIO RAMIREZ

Jorge.saavedra.abogado@outlook.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Llega el proceso a la mesa de la señora Juez, el cual proviene del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Cali, remitido a este Despacho por impedimento.

Al analizar las actuaciones realizadas en el Juzgado 12 Administrativo de Cali, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante Auto del 29 de julio de 2021, en que se le requiere al demandante para que estime en debida forma la cuantía y además allegue constancia de notificación del acto administrativo demandado Decreto 4112.010.20.1112 del 8 de junio de 2020.

La parte demandante en cumplimiento del mandato realizado por el Juzgado que conoció del presente proceso inicialmente, subsano la demanda en los términos el auto descrito en el párrafo anterior.

Pese a lo descrito, esta Juzgadora observa que la parte demandante expresa en su escrito demanda que solicita la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la no contestación de la petición radicada ante el ente demandado el 24 de diciembre de 2020, pero no aporta la petición, irregularidad de que no fue advertida por el Juzgado 12 Administrativo de Cali.

A respecto se tiene, que el artículo 166 numeral 1, exige que cuando se alegue el silencio administrativo, se debe presentar prueba que lo demuestre, sea decir copia de la petición aludida con constancia de presentación, situación que no se evidencia en el expediente, lo que conlleva a que pese a que se subsano la demanda conforme a lo exigido por el Juzgado que conoció este proceso originariamente la demanda todavía no cumple con los requisitos formales establecidos en CPACA, para ser admitida.

Por lo anterior y con el ánimo de evitar irregularidades que puedan afectar el normal desarrollo de proceso, se inadmitirá nuevamente la demanda para que la parte demandante aporte:

- La petición que el de demandante manifiesta haber presentado ante la entidad demandada, y como quiera que alega el silencio administrativo, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6816d9dffa87cc1b2c08fa2b907ee3af3297517909c95a1ccb67fac19f6cd0a**
Documento generado en 19/11/2021 04:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 645

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00177 -00

DEMANDANTE: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

DEMANDADO: LIBARDO ALIRIO DORADO RIOS, JHON JAIRO ARCE CORRALES y MARIA ELENA LONDOÑO REBELLON

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** en ejercicio del medio de control de Repetición contra de los señores **LIBARDO ALIRIO DORADO RIOS, JHON JAIRO ARCE CORRALES y MARIA ELENA LONDOÑO REBELLON**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe aportar los documentos y pruebas, indicados en el acápite denominado: "*VI.I. DOCUMENTALES*", en razón a que fueron anunciados en la demanda, pero no fueron incluido como anexos de la misma, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162-5 del CPACA.
- Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a cada uno de los demandados, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c2319f1058a24ad5323f0c93cfb52e46db000d5949979aab0b6ece8fe1b4aa**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 646

Expediente No. 76001333301320210017800

DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE PEREZ CARRASCAL

juridico@lexius.com.co

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **LEONARDO ENRIQUE PEREZ CARRASCAL** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Debe aportar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio Consecutivo No. 202100002110015791 del 19 de agosto de 2021, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 2. CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374315e419f089f388feebc563f3e57be9c66ef411456043825873d8c8d04a86**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 647

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00188-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GIRALDO MONTENEGRO

luis.goraldomm@gmail.com

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **LUIS CARLOS GIRALDO MONTENEGRO** en ejercicio del medio de control de Nulidad contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Debe aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4151.010.21.1.0064 del 12 de abril de 2021, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf3a996d46eaea6d05ab30cb3b9f5eca8391062a45da1192d1e4e92a15fe929**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 649

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00191-00

DEMANDANTE: MIREYA RAYO MURILO

perez.barona.asc@hotmail.com

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE- DAGMA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **MIREYA RAYO MURICO** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE- DAGMA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificado la demandante, pues al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el del apoderado, lo que impediría contactar directamente al interesado del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c8cb178a115a059e68c602cb499a276cdfbb5984fbe5dda3c94d9ac6e6e17**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 622

Expediente No.	76001 33 33 013 2021 00004 01
Demandante:	FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co jmintiel@carteraintegral.com.co
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
M. de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Inadmite demanda ejecutivo

La FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL acuden en ejercicio del medio de control Ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pretendiendo el cumplimiento de la sentencia No. 0178 del 12 de noviembre de 2010 modificada y confirmada por la sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹, en la cual se ordenó:

“1.- MODIFICASE el numeral 3° de la Sentencia No. 0178 del 12 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, el cual para todos los efectos quedará así:

ORDÉNASE al Departamento del Valle del Cauca que reconozca y pague al Hospital San Vicente de Paúl de Medellín, los siguientes valores: \$1.006.692 correspondiente a la factura No. 1198478; \$3.640.237 correspondiente a la factura No. 1206476; \$2.761.189 correspondiente a la factura No. 1218287; \$3.067.194 correspondiente a la factura No. 1232125; y \$5.246.350 correspondiente a la factura No. 1260975.

2. CONFÍRMASE en lo restante la providencia impugnada...”

Lo que, de acuerdo al escrito de demanda ejecutiva equivale a la suma de \$15.721.665 como capital, al cual debe sumar el valor que arroje la indexación de la anterior cantidad a la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Archivo 02 escrito de Demanda y Anexos del expediente electrónico.

Frente a la demanda es necesario abordar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes de verificar la exigibilidad y demás requisitos del título ejecutivo para emitir orden de pago o mandamiento ejecutivo. Advirtiéndolo en esta oportunidad los yerros formales que se enuncian a continuación:

- Derecho de postulación.

Revisada la demanda y el proceso ordinario de reparación directa con radicación No. 2008-00211 del cual se derivan las sentencias de condena que se buscan ejecutar; se advierte que; inicialmente fungió como apoderada demandante la abogada Jenny Carolina Lozada Quintero conforme el poder que reposa a folio 1 del expediente ordinario, siendo la apoderada que llevó el proceso hasta la sentencia de primera instancia, pues participó en las alegaciones conclusivas del procedimiento².

Emitida la sentencia No. 0178 del 12 de noviembre de 2010, la misma togada elevó recurso de alzada³ el 7 de diciembre de 2010 y, el 29 de abril de 2011 se procedió a otorgar nuevo poder especial al profesional en derecho Jorge Nicolas Olano Mejía⁴, sin que al interior del expediente obre nuevo poder especial o sustitución a favor del abogado John Jairo Ospina Penagos que hoy funge como representante del extremo actor, o en su defecto, contrato de representación judicial o prestación del servicio con la empresa Carteta Integral Asesoría y Gestión a la que afirma pertenece, a excepción de la solicitud de copias auténticas que elevó y que fueron contestadas y entregadas por el Despacho.

Tampoco, se aprecia dicho poder con los documentos anexos allegados con la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario; por lo cual se concluye que no se cumple esta exigencia procesal y, en consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda para que se corrija el yerro.

² Fls. 153 y s.s. cuaderno único expediente 2008 – 00211 RD.

³ Fls. 178 y s.s. cuaderno único expediente 2008 – 00211 RD.

⁴ Fs. 182 y s.s. cuaderno único expediente 2008 – 00211 RD.

- Radicación cuenta de cobro

El artículo 177 del C.C.A. vigente al momento de la condena, dispuso, para el cumplimiento de la sentencias de condena en contra de una entidad pública, lo siguiente:

"Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

(...)

... Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengaran intereses comerciales [durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria] y moratorios [después de ese término] (Declarado inexecutable sentencia C – 188 de 1999).

Inc. 6º.- Adicionado Ley 446 de 1998, art. 60. Cumplidos seis (6) meses después de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma..."

Así, para establecer en debida forma los conceptos y valores que deben cobrarse en la ejecución, como verificar la carga previa de reclamar ante la entidad obligada el cumplimiento de la obligación o, lo que es igual, la sentencia de condena – título del recaudo – es necesario que la parte actora allegue como anexo a su demanda o solicitud de ejecución, el escrito con fecha de radicado de la petición que hizo en ese sentido al Departamento del Valle del Cauca, requisito que no se demostró cumplido con ninguno de los documentos aportados a la demanda o solicitud ejecutiva.

- Requerimiento de Oficio al demandado

De otro lado, expone el extremo actor que la entidad demandada se sometió a proceso de reestructuración entre los años 2012 y 2017, periodo en el cual se suspendió el término de caducidad del medio de control; sin embargo tampoco se aportó constancia o certificación de la fechas puntuales en que se desarrollo dicho trámite ni existe evidencia que permita establecer si la acreencia que hoy se ejecuta formó parte de dicho acuerdo de reestructuración y, en caso

afirmativo, el destino que tuvo esta obligación, pues se aportó parcialmente el acto administrativo que recoge dicho acuerdo de reestructuración.

Por ello, se hace necesario esclarecer esta situación para poder determinar el lapso real de suspensión del término de caducidad y aún más, la suerte que tuvo esta acreencia al interior del acuerdo mencionado, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 18 de noviembre de 2011, esto es, con anterioridad al inicio del proceso de reestructuración.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Departamento del Valle del Cauca para que remita con destino a este proceso, lo siguiente:

a) Certificación en la que **informe la fecha de inicio y terminación del proceso de reestructuración** de que trata la Ley 550 de 1999 efectuado por esa entidad cuyo inicio, se afirma, acaeció en el año 2012. Indicando para ello la fecha precisa en que se declaró terminado dicho trámite y cobró normalidad las operaciones fiscales efectuadas por esa entidad.

b) Informe si la condena impuesta en la **Sentencia No. 0178 del 10 de noviembre de 2010 de primera instancia y Sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2011** ejecutoriada el 18 de noviembre de 2011 a favor del Hospital San Vicente de Paúl de Medellín hoy Fundación Hospitalaria San Vicente y en contra del ente territorial hizo parte del acuerdo de reestructuración y, en caso afirmativo, determine el destino de la obligación (pago, transacción, etc.) aportando igualmente los soportes que acrediten la satisfacción total o parcial de la misma.

c) Aporte copia de los actos administrativos a través de los cuales se inició el proceso de reestructuración, la calificación y graduación de los créditos y su pago; y así mismo, precise las reglas para el cobro de este tipo de créditos fijados en la reestructuración. Igualmente, allegue la demás información que considere importante para el asunto.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A. se concederá el término de diez (10) días hábiles para que el extremo actor subsane los yerros formales advertidos, so pena de rechazo de la demanda. Término que también se concede al Departamento del Valle del Cauca para que allegue la información que se le solicita.

Finalmente, es propio aclarar que con toda demanda ejecutiva debe acercarse el respectivo título ejecutivo del cual se pretende derivar el cobro de la obligación allí consagrada; lo cual no sucedió en esta instancia por la parte actora, pues se advierte que las copias de la sentencia de segunda instancia estan incompletas y sin la constancia de ejecutoria, máxime cuando aquellas le fueron entregadas el 13 de agosto de 2013 y el 20 de octubre de 2017.

Pese a ello, en atención a los principios de economía y celeridad (Art. 3° del C.P.A.C.A.) este Juzgado, ordenará trasladar y glosar a este proceso copia de la sentencia No. 0178 del 10 de noviembre de 2011 y de la sentencia del 10 de octubre de 2011 proferida por el superior jerárquico con la correspondiente constancia de ejecutoria, obrantes en el radicado 2008-00211 del medio de control de reparación directa, como quiera que se tramitó por esta instancia y cuyo proceso está en nuestra custodia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE** para que remita con destino a este proceso, lo siguiente:

a) Certificación en la que **informe la fecha de inicio y terminación del proceso de reestructuración** de que trata la Ley 550 de 1999 efectuado por esa entidad en el año 2012. Indicando para ello la fecha precisa en que se declaro terminado dicho trámite y retornó a la normalidad las operaciones fiscales realizadas por aquella.

b) Informe si la condena impuesta en la **Sentencia No. 0178 del 10 de noviembre de 2010 de primera instancia y Sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2011** ejecutoriada el 18 de noviembre de 2011 **a favor del Hospital San Vicente de Paúl de Medellín hoy Fundación Hospitalaria San Vicente** y en

contra del ente territorial, **hizo parte del acuerdo de reestructuración** y, en caso afirmativo, determine el destino de la obligación (pago, transacción, etc.) aportando igualmente los soportes que acrediten la satisfacción total o parcial de la misma.

c) Aporte copia de los actos administrativos a través de los cuales se inició el proceso de reestructuración, la calificación y graduación de los créditos y su pago; y así mismo, precise las reglas para el cobro de este tipo de créditos fijados en la reestructuración. Igualmente, allegue la demás información que considere importante para el asunto.

Requierase por Secretaría al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co

TERCERO: ORDENAR el traslado y glosa a este proceso de las copias de la sentencia No. 0178 del 10 de noviembre de 2010 y de la sentencia del 10 de octubre de 2011 proferida por el superior jerárquico con la correspondiente constancia de ejecutoria, obrantes en el radicado 2008-00211 del medio de control de reparación directa.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

jmintiel@carteraintegral.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b119f9d31e4417e3c82b5c957f8356d68dd27e74f24f6c4f719839ccf30cf8**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 708

Expediente No.	76001 33 33 013 2021 00184 01
Demandante:	ANA VIRGINIA MENDEZ CORTES notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
M. de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Libra mandamiento de pago

Mediante escrito recibido el 25 de junio de 2021¹, la parte actora solicitó continuar con la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 22 de abril de 2016 que desató la segunda instancia confirmando la sentencia del 19 de diciembre de 2014 proferida por este Juzgado dentro del proceso ordinario tramitado bajo la radicación 2014 – 00307 entre las mismas partes, en atención a que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo. Donde se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de la parte actora desde el 19 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014 calenda en que entró a regir el Decreto 1545 de 2013.

Y para ello, elevó como pretensiones que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por el capital la suma de3.700.298
- 2. Por los intereses del DTF.....62.909
- 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....3.655.198
- 4. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho...”

¹ Archivo 01 Correo electrónico de remisión en el expediente electrónico.

Estimando así el total de la obligación en la suma de \$7.418.405 al momento de la presentación de la demanda o solicitud de ejecutivo a continuación.

Seguidamente nos ocuparemos de los demás requisitos para emitir la orden de pago, en los siguientes términos:

- Competencia y caducidad

El artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe que esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos “... *Ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; igualmente de los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”. En sintonía el artículo 155 numeral 7° de la misma codificación, radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito conocer “*De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia (...) En los casos señalados en este numeral la competencia se determina por el **factor conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. Así mismo, el artículo 156 numeral 4 del C.P.A.C.A. consagra la competencia por el factor territorial y para el efecto prescribe que será del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o el ejecutivo derivado de aquel; y finalmente el artículo 299 de la misma norma informa que los factores de competencia que rigen este proceso son el territorial y por cuantía.

En el presente asunto se tiene que, con la reforma introducida a la demanda, las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, pues la cuantía se estableció en \$3.700.298 más los intereses desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

Ahora bien, no puede quedar de lado que en materia de procesos ejecutivos por condenas al pago de sumas de dinero, surge el factor de competencia **por conexidad**, que se impone sobre los demás factores objetivos de competencia, por las especiales circunstancias que atribuyen a determinado juez el conocimiento de ciertos asuntos², lo que bien fue introducido con la Ley 2080

² Sobre la materia consultar entre otras, Auto del Consejo de Estado – Sección Segunda – providencia del 25 de julio de 2016, Rad. Interna 4935-2014 y C.P.: William Hernández Gómez.

de 2021, por lo que este despacho resulta competente al haber proferido la sentencia de condena que hoy es la base de la ejecución.

De igual manera, se verifica que el medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 164 numeral 2 literal k) del C.P.A.C.A., cuya caducidad es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así entonces, como la sentencia condenatoria de segunda instancia se profirió el 22 de abril de 2016, cuya ejecutoria se alcanzó el **16 de mayo de 2016** y en términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. su exigibilidad es posterior a los diez (10) meses desde esta última fecha, lo que lleva a contabilizarse desde el **16 de marzo de 2017 feneciendo el 16 de marzo de 2022**, y como quiera que, la solicitud de ejecutivo a continuación se recibió por correo electrónico del **25 de junio de 2021**, se colige que se enucentra dentro del término de caducidad, con lo que se satisface este requisito.

- El título ejecutivo

En este punto es necesario advertir que el artículo 298 del C.P.A.C.A. posibilita al acreedor para solicitar al juzgado competente proferir mandamiento de pago en contra de la entidad renuente al cumplimiento de la providencia que imponga la condena.

En esta oportunidad el extremo actor allegó copia de la sentencia proferida por esta judicatura el 19 de diciembre de 2014 y la sentencia No. 069 del 22 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con las constancias de ejecutoria en copia auténtica; procediendo a verificar su autenticidad con las mismas que reposan en el expediente ordinario tramitado bajo la radicación 2013 – 00307 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, observando que son fiel copia del original.

Continuando el análisis, se tiene que el artículo 422 del C.G.P. dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares*

de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)". Y los numerales 1 y 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 refieren que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, a través de las cuales se impuso condena a una entidad pública para el pago de sumas dinerarias, al igual que, las decisiones proferidas en los mecanismos alternativos para las solución de conflictos, en las que dichas entidades queden obligadas al pago de cantidades de dineros en forma **clara, expresa y exigible**.

En el presente asunto, se tiene que el título base de recaudo son las Sentencias de Primera y segunda instancia dictadas el 19 de diciembre de 2014 y el 22 de abril de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2013 – 00307 donde se estipuló:

"2. DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo acusado Oficio No. 1151.6.1-1598 del 21 de junio de 2013, proferido por el Secretario de Educación Municipal de Palmira (V).

3. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, a reconocer, liquidar y pagar a la Señora **ANA VIRGINIA MENDEZ CORTES**, identificada con la C.C. No. 31.470.923, la prima de servicios, liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del 19 de junio de 2010 en adelante y hasta cuando fue comenzada a cancelar voluntariamente por el Demandado con ocasión de la normatividad que expresamente consagro esta acreencia laboral para los docentes. La Demanda[da] deberá tener en cuenta para la liquidación y pago de lo que resulte a deber a la parte Actora, la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral.

4. ORDÉNASE la liquidación de los anteriores valores conforme con las normas vigentes al momento de su causación..."³

Y en la sentencia que resolvió la alzada se agregó:

"PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia de 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, que fuera aquí impugnada.

SEGUNDO.- CONDÉNASE al Municipio de Palmira al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali que conoció en primera instancia..."⁴

Frente al título ejecutivo tenemos que el artículo 297 del C.P.A.C.A. es claro al establecer que constituyen título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas

³ Pág. 58 y s.s. Archivo 02 del expediente electrónico.

⁴ Pág. 73 y s.s. Archivo 02 del expediente electrónico.

dinerarias...”, de donde no queda duda que las sentencias base del recaudo constituyen un verdadero título posible de ser exigido a través del medio de control ejecutivo.

En esa dirección la doctrina en relación a las sentencias condenatorias “...las identifica como aquellas que “se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida como consecuencias, según el derecho sustancial, de la existencia del derecho que reconoce o declara...”. Y más adelante, agregó que “Se recuerda que las sentencias en el contencioso de nulidad y restablecimiento tendrán un doble carácter: declarativas en cuanto constatan o definen que el acto impugnado se ajusta o no al ordenamiento jurídico y de condena, cuando, como consecuencia de la nulidad del acto, se imponga obligaciones de dar, hacer o no hacer a la administración”. En consecuencia,, solo serán ejecutables ante la jurisdicción administrativa, aquellas sentencias condenatorias proferidas por ella misma o que siendo declarativas, contienen una condena, como sería el caso de las que resulten de los medios de control de nulidad y restablecimiento cuando se declara la nulidad del acto demandado...”⁵

En torno al mérito ejecutivo de estas sentencias el Consejo de Estado ha indicado que “No puede afirmarse válidamente que no exista un título ejecutivo al no existir una obligación, clara, expresa y exigible; porque conforme a la ley, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada constituye título ejecutivo válido (Art. 297 CPAC). En estos casos, la condena pese a ser en concreto no contiene una suma específica en números, como podría devenir de un título valor como una letra de cambio, sin embargo, los lineamientos que el juez indique en la sentencia (título ejecutivo) deben plasmarse adecuadamente por la entidad condenada a materializarla, de lo contrario el administrado cuenta validamente con la acción ejecutiva”⁶

En suma, se tiene que la sentencia condenatoria o mixta (declarativa y de condena) constituye título suficiente para perseguir su cumplimiento por esta vía, aún cuando no contenga una suma específica de dinero, pues en ella se encuentran los elementos necesarios para determinar la cantidad, al contener los parámetros para satisfacer la obligación que allí se recoge, materialización

⁵ La Acción Ejecutiva 6ª Edición, Medellín 2021, Mauricio Fajardo Rodríguez Tamayo, Ed. Jurídica Sánchez R. S.A.S. Pág. 276 y 277.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 17 de marzo de 2014, Rad.: 11001-03-25-000-2014-00147-00 (0545-14) y C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

que debe hacerse por la entidad pública condenada, pues aquella debe cumplir la orden judicial y, como quiera que en este asunto no se informa de decisión ejecutiva (acto administrativo) tendiente a esa materialización habrá de sostenerse que la obligación demandada es clara, expresa y exigible en los términos dictados en el título base de recaudo.

- La orden de pago solicitada

El artículo 430 C.G.P. consagra que una vez presentada la demanda o la solicitud “... acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. Dicho mandato faculta al Juzgador para emitir la orden que en derecho corresponda cuando no proceda emitirse en la forma en que fue solicitado.

Como se mencionó mediante las sentencias proferidas el 19 de diciembre de 2014 y el 22 de abril de 2016 se ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la demandante, desde el 19 de junio de 2010; sin embargo en la liquidación que arrió la parte actora para esa calenda pretende el cumplimiento de las doceavas partes de la prima de servicios para todo la anulidad de 2010 lo que llevóa liquidar el capital en la suma de \$3.700.298, cuando se itera, aquella orden sólo puede cumplirse a partir del **19 de junio de 2010** por lo que aquella petición resulta desbordada a la condena judicial que la impuso y que, constituye la base de la ejecución.

Por ello, se librará la orden de pago en los mismos términos en que se dictó la correspondiente orden para que su materialización por la ejecutada no supere los límites allí contenidos, siendo está la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MADAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ANA VIRGINIA MENDEZ CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.470.923 y a cargo del **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas de dinero que resulten de la liquidación de la Sentencia del 19 de

diciembre de 2014 y Sentencia No. 069 del 22 de abril de 2016 dictadas por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, respectivamente y, la liquidación que hubiere efectuado la entidad ejecutada, si a ello hay lugar, conforme el artículo 430 del C.G.P. en concordancia con los artículos 299 y 306 del CPACA.

- Por la suma de **tres millones doscientos cuarenta y tres mil dos pesos (\$3.243.002 mcte)** como capital.

- Por los **intereses que se causaren** desde la ejecutoria de la sentencia del 22 de abril de 2016 (16 de mayo de 2016) hasta la fecha del pago total de la obligación, teniendo en cuenta para su contabilización el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Respecto de las costas y agencias en derecho se resolveran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación pesonal de este proveído cumpla las obligaciones que se le están haciendo exigibles (Art. 431 y 433 C.G.P.).

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. a las direcciones de correo electrónico reportadas, a la Representante del Ministerio Público de acuerdo con el artículo 290 del C.G.P.:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. No. 10.248.428 y la T.P. No. 120.489 del C.S de la J y, a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA identificada con la C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C.S de la J, como apoderados de la parte actora, en los términos conferidos en el memorial poder allegado a este proceso.

Advirtiéndole que, de acuerdo al 75 del C.G.P. no podrá actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2521738fba10adab0bf8393e48f8490ea280f960ca4b0f95ee54f7b53ccd586d**
Documento generado en 19/11/2021 04:17:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 703

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00205-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

paniaguacohenabogadossas@gmail.com

DEMANDADO: JESÚS SALGUERO REYES

asojuridicacali@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora:

La doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, acude ante este Juzgado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y solicita el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 020437 del 13 de diciembre de 2012, por medio de la cual se le reconoció una pensión de invalidez a favor del señor Jesús Salguero Reyes.

La parte demandada dentro del término de traslado para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar se opuso a su prosperidad bajo los argumentos que se resumen a continuación:

- Que el único ingreso que percibe señor Salguero Reyes es la mesada pensional que recibe por parte de la entidad demandante COLPENSIONES y la cual asciende a un salario mínimo legal mensual vigente, y de acceder a la medida provisional de suspensión de su pago, atentaría contra el derecho al mínimo vital, salud y vida de actor.

El Juzgado procederá al examen y decisión de la medida cautelar solicitada, previas estas:



CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el decreto de medidas cautelares, en el capítulo XI, y en el artículo 229 define su procedencia en los siguientes términos:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Resalta del Despacho)

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Ahora bien, en el caso específico de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la



indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

La norma precisa entonces que, a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Se considera que la norma transcrita autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Es muy importante resaltar que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En el caso presente, la medida cautelar presentada está dirigida a restablecer el orden jurídico, a través de la suspensión de los efectos de la Resolución GNR 020437 del 13 de diciembre de 2012, por medio de la cual se le reconoce una pensión de invalidez al señor Jesús Salguero Reyes; pues la entidad demandante considera que dicho acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico por las siguientes razones:

- Aduce que para el reconocimiento de la prestación social de invalidez, se tuvo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3531 del 07 de junio de 2012, con una pérdida de capacidad laboral del 52,70%, modificado por el



dictamen No. 6729 del 01 de octubre de 2018, establece un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 54,2% con fecha de estructuración 11 de marzo de 2011.

- Que una vez revisado el sistema de información de los afiliados a las administradoras de los fondos de pensión SIAFP, se evidencias que el señor Salguero se encontraba afiliado a un fondo privado con solicitud de ingreso al régimen de prima media con prestación definida realizada el 19 de julio de 2011 y efectiva el 01 de septiembre de 2011.
- Argumenta que la invalidez se estructuró cuando el demandado se encontraba cotizando para un fondo privado, y no cuando se había trasladado al fondo publico COLPENSIONES, por lo que esta entidad no es la competente para pagar la pensión de invalidez del demandado sino PORVENIR.
- Solicita entonces que se suspenda provisionalmente dicho acto administrativo, toda vez que con su pago se está impactando negativamente la estabilidad financiera del sistema, trasgrediendo el artículo 41 del Decreto 1406 de 1999, compilado en el artículo 3.2.1.11 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y lo señalado en el artículo 41.1 del mismo Decreto 780 de 2016.

CASO CONCRETO

Conforme la normatividad previamente transcrita, el acto administrativo enjuiciado, las pruebas aportadas y los fundamentos fácticos y jurídicos de la medida cautelar, el Despacho considera que no es procedente decretar la medida invocada por COLPENSIONES, toda vez que el presente asunto amerita un análisis probatorio y normativo más amplio que el señalado por la parte actora; en ese sentido, es necesario determinar cuál es la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de invalidez del señor Jesús Salguero Reyes y para ello, es necesario surtir todo el debate probatorio, analizar los argumentos y las pruebas que en su momento aporte la parte demandada.



Respecto de la pensión de invalidez la H. Corte Constitucional en sentencia T-113 de 2021, se refirió así:

32. La pensión de invalidez es una de las prestaciones que conforma el derecho a la seguridad social¹. **Esta tiene como fin proteger aquel miembro del conglomerado social que ha sufrido una enfermedad o accidente de origen común o profesional que disminuye o anula su capacidad laboral, brindando una prestación económica para que con esta sean solventadas sus necesidades básicas y así pueda disfrutar de una vida digna.**

(...)

33. Por regla general, los requisitos exigibles a la persona que solicita la pensión de invalidez son los consagrados en la ley vigente al estructurarse la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje mayor al 50 %, pues de acuerdo con los principios generales y al artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo², las normas laborales y de seguridad social tienen efecto inmediato y regulan las situaciones que durante su vigencia se presentan y desarrollan. Además, a partir de la fecha de estructuración de la invalidez se consolida el derecho pensional y se activa la posibilidad de solicitar su reconocimiento. Sin embargo, esta Corte Constitucional³ y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴, coinciden en sostener que la Constitución prohíba un principio de “condición más beneficiosa”, que admite aplicar normas derogadas a un caso, bajo ciertos requisitos.

34. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional⁵ han señalado como fundamentos centrales de la condición más beneficiosa esencialmente los siguientes:

¹ La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 Superior, el cual prescribe lo siguiente: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Corte Constitucional, Sentencias C-623 de 2004 y T-434 de 2012.

² El art. 16 del Código Sustantivo del Trabajo señala: “Efecto: 1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores. || 2. Cuando una ley nueva establezca una prestación ya reconocida espontáneamente o por convención o fallo arbitral por el patrono, se pagará la más favorable al trabajador”.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-1058 de 2010, T-062A de 2011, T-553 de 2013, T-872 de 2013, T-110 de 2014, T-208 de 2014, T-710 de 2014, T-953 de 2014, T-190 de 2015, T-444 de 2015, T-569 de 2015, T-737 de 2015, T-065 de 2016, T-112 de 2016, T-717 de 2014, T-662 de 2011, T-668 de 2011, T-186 de 2010, T-299 de 2010, entre otras.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencias del 5 de julio de 2005, Radicado 24280, del 5 de febrero de 2008, Radicado 30528, del 11 de noviembre de 2015, Radicado 54093, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-553 de 2013, T-208 de 2014, T-128 de 2015, T-737 de 2015, T-208 de 2014. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, Sentencia del 15 de febrero de 2011.



(i) La seguridad social. La Constitución garantiza a todos los habitantes “el derecho irrenunciable a la seguridad social” (CP art 48). Este derecho implica la garantía que tiene toda persona a recibir la protección más amplia posible frente a un riesgo humano drástico como es el de sufrir una pérdida significativa de fuerza de trabajo o capacidad laboral. Una forma de garantizarlo es establecer un esquema normativo que asegure la pensión de invalidez, bajo condiciones que se ajusten a los demás principios constitucionales⁶.

(ii) La protección de las personas que por sus condiciones de salud se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. El contenido de los arts. 1, 13, 47, 48, 93 y 95 de la Constitución implica que no es posible restringir el acceso a una pensión de invalidez sino cuando haya razones claras, objetivas, sustanciales y suficientes, pues está de por medio la protección a personas en condiciones de debilidad manifiesta por su situación de salud, respecto de quienes la sociedad debe obrar con solidaridad.

(iii) La confianza legítima. Respecto a quien ha reunido la densidad de semanas de cotización para pensionarse por invalidez en vigencia de un régimen, pese a que no haya perdido aún la capacidad laboral en el grado exigido por la ley, se forja la expectativa legítima consistente en la posibilidad de pensionarse en caso de que sobrevenga la ocurrencia del riesgo⁷. Por lo mismo, una alteración abrupta, desprovista de regímenes de transición, y además desfavorable, constituye una defraudación de la confianza legítimamente contraída en la estabilidad de las instituciones⁸.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 2013.

⁷ Por ese motivo, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a que, en el marco internacional de los derechos humanos, los Convenios 128 y 157 de la OIT han mencionado el deber de “*conservación de los derechos en curso de adquisición*”, en materia de pensión de invalidez, vejez y sobrevivientes. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 11 de noviembre de 2015.

⁸ Entre los principios constitucionales a los cuales debe sujetarse la regulación pensional de invalidez se encuentra el de “*buena fe*” (CP art 83). Esta disposición debe interpretarse a su vez en concordancia con el Preámbulo, que enuncia como fin de la Constitución el de “*asegurar*” a sus integrantes la justicia y la igualdad, y como fin social del Estado el de “*asegurar los deberes sociales del Estado*” (CP art 2). Una lectura conjunta de estas previsiones da la idea inmediata de que los deberes sociales del Estado, entre los cuales se encuentra el de proteger a sus habitantes frente a la invalidez, deben cumplirse con un cierto grado de *seguridad*, que a su turno se traduce en un imperativo orientado a garantizar *estabilidad* relativa en las condiciones de acceso al aseguramiento frente a los riesgos amparados por la seguridad social. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 15 de febrero de 2011 sostuvo que la condición más beneficiosa “*entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que las satisfizo. En ese horizonte, ha enseñado esta Corporación que tratándose de derechos que no se consolidan por un solo*



Es claro entonces, que acceder a la solicitud de suspensión provisional de COLPENSIONES, podría colocarse en un riesgo en núcleo esencial de derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud del demandado, pues debe tener en cuenta que es una persona en condición de discapacidad, con una pérdida de capacidad laboral calificada en un 54,2%, el cual manifiesta que requiere de tratamientos médicos para sobrellevar las enfermedades que padece, situación que se vería comprometida pues al no recibir una pensión, por ende sus servicios médicos serían suspendidos hasta que se determinara que Fondo Administrador de Pensiones, que debe cumplir con el pago de la prestación que se discute en este proceso.

Así las cosas, es evidente que decretar la medida cautelar en una etapa tan temprana del proceso, sin arribar todo el caudal probatorio necesario para llegar a la verdad procesal, y sin haber despejado de forma clara y precisa las normas jurídicas y jurisprudenciales que gobiernan la prestación que se discute, podría causar perjuicios irremediables al demandando, pues la pensión de invalidez que percibe al parecer es su única fuente de ingreso, escenario que uno puede ser desconocido por esta Agencia Judicial.

Por último, es importante destacar que la entidad demandante por su parte, tampoco cumple con la carga procesal de sustentar o probar, la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 229 del CAPACA, los cuales abren la puerta a la procedencia de la medida solicitada, pues no argumenta las razones que dan pie a la necesidad de decretar de la suspensión provisional de acto demandante, en tanto, no describe cuáles son las razones que considera plausibles, para sostener que esta medida garantiza el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; al traste que del Despacho observa que el acto que se pretende suspender este contenido económico, de causación periódica, lo que implica que en caso de prosperar las pretensiones de la entidad demandante, no habría razones para considerar que no se podría ejecutar las decisiones judiciales tomadas a su favor.

En atención a lo anterior se,

acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo que atañe al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa”.



RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1e6855af06ab3f928539f26734beac9e8182c493d912c136926c06a2fd4585**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 700

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00149-00

DEMANDANTE: AMADOR SANCHEZ CHAMORRO

mariacarrilloabogada@gmail.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **AMADOR SANCHEZ CHAMORRO** mediante apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que se declare la nulidad del Decreto No. 1-3-0384 del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se declara insubsistente al demandante del cargo de Celador, Código 477, Grado 02 en la IE NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA del Municipio de Roldanillo- Valle.

Ahora bien, una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

*“**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***
(Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según el FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL, expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO indica que el último lugar donde laboró el señor **AMADOR SANCHEZ CHAMORRO** fue en la I. E. NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA del municipio de Roldanillo - Valle, y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de



Cartago (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
- 3.** Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
- 4.** Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

Proyectó: ADDG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4abaa282b68a96a4b69ef14a5732592d888a331d6c1e67df6420907ebb98d8**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>